

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

ANTONIO BLANCO

Peticionaria

v.

JUAN RIVERA VÁZQUEZ

Recurridos

KLCE201501822

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Toa Alta

Solicitud núm.
LA2015-169

Sobre:
Orden de protección
al amparo de la Ley
de acecho

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece Juan Rivera Vázquez y nos solicita que revoquemos la orden de protección emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Alta [por sus siglas, "TPI"], el 17 de septiembre de 2015 al amparo de la Ley núm. 284 de 21 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como la Ley contra el acecho en Puerto Rico, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.* Evaluado este recurso discrecional, DESESTIMAMOS por falta de jurisdicción para resolver el recurso de epígrafe presentado el 23 de noviembre de 2015.

-I-

El 18 de agosto de 2015 el ingeniero Antonio Blanco petitionó una orden de protección bajo la Ley 284-1999 contra Juan Rivera Vázquez. En esa misma fecha el TPI emitió una orden de protección *ex parte* y señaló la vista para el 17 de septiembre de 2015. Celebrada la vista en dicha fecha, el TPI determinó que el

peticionado, Juan Rivera, impidió el acceso a un terreno arrendado por la compañía del Ing. Blanco, New Age Tower Group, y había amenazado con disparar al Ing. Blanco o a cualquier otra persona de la compañía que intentara acceder por una servidumbre de paso presuntamente constituida en los predios donde ocurrieron los hechos. Por tanto, expidió una nueva orden de protección con vigencia de cuatro meses, la cual fue notificada el mismo día. Inconforme con dicha determinación, el 23 de noviembre de 2015 Juan Rivera presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe.

-II-

El artículo 5 de la Ley núm. 284 de 1999, según enmendada, Ley contra el acecho en Puerto Rico, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*, faculta a cualquier persona que haya sido víctima de acecho a peticionar en el tribunal una orden de protección, sin que sea necesario la presentación previa de una denuncia o acusación. Si el TPI determina que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir la orden de protección solicitada. Toda orden de protección expedida por el TPI podrá ser revisada, en los casos apropiados, en el Tribunal de Apelaciones. 33 LPRA sec. 4015. El artículo 14 de esta Ley dispone lo siguiente:

Salvo que de otro modo se disponga en las secs. 4013 a 4026 de este título, las acciones civiles incoadas al amparo de las disposiciones de ésta se regirán por el Ap. V del Título 32. Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones de las secs. 4013 a 4026 de este título se regirán por el Ap. II del Título 34, salvo que de otro modo se disponga en las secs. 4013 a 4026 de este título.

33 LPRA sec. 4024.

De esta forma, las acciones civiles incoadas al amparo de la Ley núm. 284 de 1999 se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V R 52.2, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del TPI deberá ser presentado

dentro del término de treinta días contados de la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La mencionada regla procesal también dispone que el referido término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando existan circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*. En iguales términos lo establece la regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-A R. 32.

Un examen de este recurso revela que es tardío y que no se adujo alguna causa que justificara la demora, lo que nos priva de jurisdicción para entender sobre sus méritos. La orden de protección cuestionada fue emitida el 17 de septiembre de 2015. Si la peticionaria interesaba procurar la revisión de dicha orden, tenía la obligación de presentar este recurso en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la notificación que, según surge del expediente, fue hecha el mismo día de la vista y expedición de la orden. Ante este escenario, Juan Rivera tenía para recurrir ante este foro mediante *certiorari* hasta el sábado, 17 de octubre de 2015, que por ser un día no laborable se prorrogaba hasta el siguientes lunes, 19 de igual mes y año. Sin embargo, recurrió el 23 de noviembre de 2015, o lo que es lo mismo, fuera del plazo de treinta días contado desde la notificación de la orden emitida y notificada el 17 de septiembre de 2015 por haber transcurrido en exceso de dicho plazo treinta y siete días.

-III-

Por los fundamentos expresados, **DESESTIMAMOS** este recurso por carecer de autoridad para considerarlo en sus méritos por tardío.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones